



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTES	JOSE LAUREANO ARIAS ESPINOZA Y ANA CARLINA SALAZAR DE ARIAS
SOLICITANTES	JOSE GUSTAVO ARIAS SALAZAR Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01016- 00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Deberá indicar la dirección correspondiente al último domicilio de los causantes o asiento principal de sus negocios en Medellín (art. 28 núm. 12 del Código General del Proceso) y para los fines del art. 17, parágrafo, *ibídem*, en el evento en que la cuantía del juicio sea mínima.
2. Allegará avalúo catastral de los bienes relictos, numeral 6° del artículo 489 del CGP.
3. Allegará poder para actuar otorgado por LILIANA PATRICIA ARIAS POSADA con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de

conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

4. Se deberá aportar el anexo exigido en el numeral 5° del art. 489 del Código General del Proceso, es decir, un inventario de los bienes relictos en cabeza del causante, y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan **a la sociedad conyugal** y patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y, de ser el caso el anexo del numeral 6° del artículo 489 del CGP, esto es, el avalúo de los bienes relictos objeto de la sucesión conforme a los requisitos que exige el artículo 444 de dicho estatuto.
5. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5028407 con una expedición no inferior a un mes.
6. Deberá indicar los correos electrónicos donde cada uno de los solicitantes recibirán notificaciones.
7. Atendiendo que se allega escritura de venta de derechos herenciales de JOSE GUSTAVO, JOSE GENARO, JOSE JESUS, MARIA ERLINDA, MARIA CECILIA, MARIA NELLY, TERESA DE JESUS y LUIS GUILHERMO ARIAS SALAZAR a ANA CARLINA SALAZAR DE ARIAS, explicará por qué no se dice nada en la demanda sobre la citación del señor LUIS GULLERMO SALAZAR DE ARIAS a este sucesorio.
8. Deberá aportar la prueba del estado civil de MARIA ERLINDA, TERESA DE JESUS, MARIA NELLY, NATALIA ANDREA LOPEZ ARIAS, JOSE GENARO ARIAS SALAZAR, así como el registro civil de defunción de MARIA NELLY ARIAS SALAZAR, de conformidad con lo normado en los artículos 488 numeral 3ro y 489 numeral 8° del CGP. Ello para los efectos del artículo 492 del CGP, siendo pertinente resaltar lo normado por el artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a7a61d5e9490b68984ae64ba729ed4e346e640488a4e84979d670f21e054f**

Documento generado en 05/10/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>